

RESOLUCIÓN N° 47/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 892/2010 en el que la Provincia de Tucumán interpone Recurso de aclaratoria contra la Resolución (CA) N° 27/2010 y apela en subsidio ante la Comisión Plenaria; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso de aclaratoria es interpuesto en los términos previstos en el inciso 2 del art. 166 del CPCCN, de aplicación supletoria en la especie, contra la Resolución (CA) 27/2010 de fecha 19/05/2010, notificada el 18/06/2010.

Que Tucumán solicita se aclaren las cuestiones “oscuras” que surgen del duodécimo considerando de la Resolución (CA) N° 27/2010. Dicho considerando dice: “Que por otro lado, partiendo de una regla genérica debe entenderse que las Provincias que conforman una zona, a través del representante zonal en la Comisión Arbitral, deben tener un mínimo de comunicación relativa a información, recaudación y fiscalización a efectos de que se cumpla adecuadamente el Acuerdo. Que el hecho de que la representación de una jurisdicción, por alguna circunstancia, no se pueda reunir o comunicarse con sus pares de zona, de ninguna manera constituye un vicio y, si lo constituyera es exclusivamente por un descuido o desinterés, que solamente puede ser imputable a ellos”.

Que solicita se aclare, si lo expresado en el citado considerando, en especial respecto a los términos “descuido o desinterés”, se encuentra dirigido a esa representación o a la jurisdicción de Tucumán, en virtud del planteo de nulidad efectuado oportunamente por dicha Jurisdicción y que diera lugar al dictado de la Resolución (CA) N° 27/2010, o bien, a todas las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral.

Que para el caso de no estar dirigida a esa representación o jurisdicción, en forma directa o genéricamente, solicita se dicte el acto administrativo que así lo deje establecido; caso contrario, hace reserva de acciones y derechos para la etapa procesal oportuna.

Que para el hipotético supuesto que no se haga lugar a la aclaratoria solicitada, es decir, no se aclare el duodécimo considerando de la Resolución (CA) N° 27/2010 en el sentido solicitado, interpone recurso de apelación contra la resolución citada, dando los argumentos en que se ampara.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el recurso de aclaratoria es un remedio procesal cuya esencia es corregir cualquier imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite el entendimiento de lo decidido, sin alterar lo sustancial del decisorio.

Que el mismo debe dirigirse únicamente a la parte dispositiva de las resoluciones, salvo que tenga por objeto subsanar una contradicción entre aquella y los considerandos.

Que en consecuencia, cabe desestimar el recurso de aclaratoria puesto que lo peticionado por la Provincia de Tucumán es que se aclare un considerando de la resolución y no la parte dispositiva de la misma, y tal considerando no es susceptible de aclaratoria.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Provincia de Tucumán contra la Resolución (CA) N° 27/2010, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE